



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

11001 40 03 013 2020 00526

Encontrándose las presentes diligencias para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: "i) **Claridad**, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; ii) **Expresividad**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) **Exigibilidad**, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente."<sup>1</sup> iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi). que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

El despacho advierte que las pretensiones incoadas no pueden encausarse por vía ejecutiva para el pago de sumas de dinero, en tanto el contrato base de la acción no presta mérito ejecutivo, al punto que la actora manifiesta que fue un contrato verbal y a partir de las capturas de pantalla vía Whatsapp no se concreta con contundencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del demandado.

Debe tenerse en cuenta que quien afirma pagar las sumas de dinero es la empresa demandante y no la parte pasiva, por ello, no es factible la ejecución por sumas de dinero vía proceso ejecutivo. Incluso si se adecuaban las pretensiones a la ejecución por obligación de hacer un hecho debido directamente por el deudor o por un tercero, junto con la indemnización de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, para hacer efectivos tales derechos, igualmente se exige que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P.,

Adicionalmente la exigibilidad de la obligación no puede ser interpretada o planteada según elucubraciones de la parte interesada. De la situación fáctica expuesta, se colige que el asunto ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como disuasión para el

---

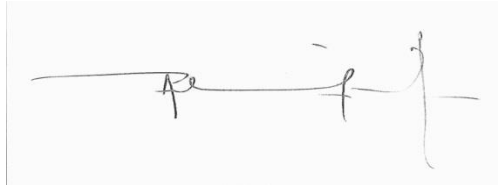
<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. MAGISTRADO PONENTE GERMÁN VALENZUELA VALBUENA. SENTENCIA 2002 0817 01.

cumplimiento de las obligaciones adquiridas resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

En consecuencia y al no encontrarnos en presencia de una obligación, expresa y exigible, requisitos *sine qua non* para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
**Juez**

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

**La providencia anterior se notifica en el**

**ESTADO No. 49 Hoy 07-10-2020**

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
**Secretario**